

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°344/2017/p15579
MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA MODIFICACIÓN “Construcción
portería sector serrano y baños de uso público
en sector Pudeto y campamento Torres”.**

PUNTA ARENAS, Agosto 29 de 2017

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República.
- 2.- La Resolución Exenta N°030/2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de fecha 16 de mayo de 2006, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Construcción portería sector serrano y baños de uso público en sector Pudeto y campamento Torres” de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- El ORD N°215/2017 de fecha 12 de julio de 2017, de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 13 de julio de 2017.
- 6.- La Carta N°61/2017/p15579 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 18 de julio de 2017.
- 7.- El ORD N°232/2017 de fecha 26 de julio de 2017, de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 26 de julio de 2017.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante el ORD N°215/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 13 de julio de 2017, complementada mediante el ORD N°232/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 26 de julio de 2017, el señor Nelson Moncada Barbe, en representación de la Corporación Nacional Forestal de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, solicita un pronunciamiento consistente en la modificación del proyecto “Construcción portería sector serrano y baños de uso público en sector Pudeto y campamento Torres”, RCA N°30/2006, de CONAF, con relación a mejorar la infraestructura en sector Base Torres, ampliar los baños de uso público, modificar el sistema de alcantarillado, implementar una planta de tratamiento de aguas servidas (PTAS), instalación de quincho y pasarelas, y atender solo pasantes, eliminando el área de camping.
- 2.- Que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o

actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2, letra g, define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4.- Que el artículo 10 de la Ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes: “p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

5.- Que, de acuerdo al Visto 4° del presente documento, no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino solo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significación y relevancia.

6.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:

6.1.- Oficio Ordinario N°205/2017 de fecha 02 de agosto de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente; Oficio Ordinario N°889 de fecha 18 de agosto de 2017 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud;

7.- Que, analizados los antecedentes presentados, y contrastados con los criterios antes enunciados, esta Dirección Regional del SEA considera que la modificación propuesta a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción portería sector serrano y baños de uso público en sector Pudeto y campamento Torres”, RCA N°30/2006, no corresponden a cambios de consideración, ya que no requiere por sí sola, de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad

8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Construcción portería sector serrano y baños de uso público en sector Pudeto y campamento Torres”, informada

mediante el ORD N°215/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 13 de julio de 2017, complementada mediante el ORD N°232/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 26 de julio de 2017, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

SEGUNDO: Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

TERCERO: Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.


CUARTO: Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en el ORD N°215/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 13 de julio de 2017, complementada mediante el ORD N°232/2017, recepcionada en oficina de partes del SEA, de fecha 26 de julio de 2017, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.

QUINTO: Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFÓ FIDELI
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena


COB/GOV
Distribución

- Señora María Elizabeth Muñoz Gonzales, Directora Regional CONAF.

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Construcción portería sector serrano y baños de uso público en sector Pudeto y campamento Torres"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2017- 2079)